|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| PCT/WG/9/13 |
| ORIGINAL:  INGLÉS |
| fecha:  30 DE MARZO DE 2016 |

**Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)**

**Novena reunión**

**Ginebra, 17 a 20 de mayo de 2016**

correcCIÓN DE LA SOLICITUD INTERNACIONAL CUANDO ESTA CONTENGA ELEMENTOS O PARTES PRESENTADOS “POR ERROR”

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

# RESUMEN

1. En el presente documento se presenta, a petición del Grupo de Trabajo, una propuesta de modificación del Reglamento que tiene por finalidad brindar al solicitante la oportunidad de remplazar un “elemento” de la solicitud internacional (descripción, reivindicaciones o dibujos) incluido por error en la misma, o una parte de dicho elemento incluida erróneamente, por la versión equivalente y “correcta” del elemento o de la parte en cuestión.

# antecedentes

1. En su octava reunión, celebrada en Ginebra en junio de 2015, el Grupo de Trabajo prosiguió los debates sobre la manera de resolver las notorias diferencias interpretativas que se constatan entre las distintas Oficinas receptoras y Oficinas designadas o elegidas, con respecto a las disposiciones de las Reglas 4.18, 20.5 y 20.6, relativas a la incorporación por referencia de partes omitidas (véanse el documento PCT/WG/8/4 y los párrafos 112 a 123 del Resumen de la Presidencia de la reunión, documento PCT/WG/8/25).
2. Estas diferencias de interpretación se traducen en modos de proceder distintos por parte de las Oficinas, cuando la solicitud internacional, en la fecha de presentación internacional, contiene todo el *elemento* necesario (pero erróneamente presentado) correspondiente a las reivindicaciones y/o todo el *elemento* necesario (pero erróneamente presentado) correspondiente a la descripción (véase el Artículo 11.1)iii)d) y e)) pero, no obstante, el solicitante pide la incorporación por referencia de todas las reivindicaciones o de la totalidad de la descripción contenidas en la solicitud de prioridad, en cuanto que “*partes omitidas*”, a fin de sustituir completamente (en una fase ulterior) los *elementos* de las reivindicaciones o de la descripción presentados por error en la solicitud internacional tal como ha sido presentada inicialmente, por la versión equivalente y “correcta” de dichos elementos contenida en la solicitud de prioridad.
3. En líneas generales, hay un grupo de Estados miembros que comparten la opinión de que, en estos supuestos, el solicitante debe poder corregir su error a través de la figura de la incorporación por referencia de una “parte omitida”. De lo contrario, podría darse la situación de que un solicitante que no haya incluido ninguna reivindicación o descripción en la solicitud internacional presentada pueda incluir dichos elementos en la solicitud internacional mediante la incorporación por referencia de un *elemento* omitido, mientras que el solicitante que haya procurado incluir esos elementos en la solicitud internacional presentada, pero que haya incluido por error reivindicaciones o una descripción que no correspondían no pueda subsanar su equivocación presentando los elementos correctos. En este último caso, el solicitante se vería penalizado por intentar presentar una solicitud internacional completa, aun cuando contenga reivindicaciones o una descripción erróneas.
4. Sin embargo, otras Oficinas consideran que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente, no se debería admitir dicha práctica. Aducen que, por definición, la expresión “parte omitida” del *elemento* correspondiente a las reivindicaciones o del *elemento* correspondiente a la descripción denota que falta una parte de dicho *elemento*, pero que se han presentado otras partes de ese *elemento*. La incorporación por referencia de una “parte omitida” entraña, por consiguiente, que dicha “parte omitida” del elemento correspondiente a las reivindicaciones o a la descripción “complete” realmente ese elemento (incompleto) contenido en la solicitud internacional en la fecha de presentación internacional, y no que lo sustituya en su totalidad.
5. En vista de la persistencia de estas diferencias de opinión, en lo que sí convinieron los Estados miembros en la octava reunión fue en la conveniencia de documentar mejor en las Directrices para las Oficinas receptoras los distintos enfoques aplicados, con objeto de concienciar a los solicitantes sobre las prácticas divergentes que mantienen las Oficinas. En este sentido, el Grupo de Trabajo (párrafo 123 del documento PCT/WG/8/25):

“…pidió además a la Oficina Internacional que, a la espera de los debates en curso de las cuestiones por el Grupo de Trabajo, prepare y realice consultas sobre las modificaciones que habría que introducir en las Directrices para las Oficinas receptoras para aclarar la divergencia de prácticas de las Oficinas, y para seguir manteniendo informados a todos los solicitantes sobre las consecuencias de dicha divergencia de prácticas.”

A estos efectos, está prevista la emisión de una Circular PCT sobre esta cuestión en las próximas semanas.

1. Por otra parte, en la octava reunión del Grupo de Trabajo, se puso de manifiesto que ninguna Oficina declaró expresamente que considerara esencialmente inapropiado conceder al solicitante una oportunidad de corregir un error, y se observó que, lo que muchas de ellas consideraban, era más bien que esta cuestión quedaba fuera del ámbito de aplicación de las vigentes disposiciones del Reglamento relativas a las “partes omitidas” y era ajena a la finalidad con la que dichas disposiciones fueron diseñadas. El Presidente señaló que le parecería raro que en el Reglamento se estipulara que fuera válido que el solicitante presentara determinados documentos en circunstancias de “fuerza mayor” una vez expirado un plazo concreto sin haber presentado nada en el plazo pertinente, y sin embargo no se admitiera que el solicitante corrigiera el error de haber presentado una serie errónea de reivindicaciones y/o una descripción errónea. En este sentido, el Grupo de Trabajo (párrafo 122 del documento PCT/WG/8/25):

“…pidió a la Oficina Internacional que prepare, a los fines de su examen en su próxima reunión, un documento de trabajo en el que figure un proyecto de nueva disposición que permita que el solicitante, en casos muy limitados y excepcionales, sustituya las reivindicaciones y/o descripción incluidas por error en la solicitud internacional presentada, por una versión equivalente y “correcta” de las reivindicaciones y/o descripción contenidas en la solicitud de prioridad.”

# PropUESTA

1. El Anexo I del presente documento contiene una propuesta de modificación del Reglamento, a petición del Grupo de Trabajo, cuya finalidad consiste en brindar al solicitante la oportunidad de corregir una solicitud internacional cuando aquél haya presentado por error una descripción equivocada, o una serie de reivindicaciones o dibujos erróneos, o cuando sea errónea una parte de estos elementos.
2. En primer lugar, se propone modificar la Regla 20.5.a) al objeto de aclarar que las vigentes disposiciones de la Regla 20.5, relativa a las “partes omitidas”, se refieren exclusivamente al supuesto en el que una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos haya sido “verdaderamente” omitida en la solicitud internacional, pero no cubren el supuesto de que todo un elemento, o toda una parte de la solicitud internacional, en su integridad, hayan sido presentados por error.
3. En segundo lugar, se propone añadir una nueva Regla —la nueva Regla propuesta 20.5*bis—* en virtud de la cual el solicitante podría pedir la supresión de cualquier elemento presentado erróneamente (descripción, reivindicaciones o dibujos) para que éste sea suprimido de la solicitud, o la supresión de una parte de dichos elementos presentada por error, y confirmar la incorporación por referencia del elemento correcto equivalente o de la parte correcta equivalente, que figuren en una solicitud anterior cuya prioridad se reivindique en la solicitud internacional.
4. Con arreglo a la propuesta de nueva Regla 20.5*bis,* si el elemento correcto, o la parte correcta, se consideran válidamente incorporados por referencia en (lo que supuestamente constituye) la solicitud internacional “en la fecha en la que la Oficina receptora haya recibido inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii)” (véase lo dispuesto en la Regla 20.6.b)), la Oficina receptora suprimirá de la solicitud ese elemento o parte presentados por error, y otorgará como fecha de presentación internacional “la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1)”. Así, por ejemplo, si todos los requisitos del Artículo 11.1) estuvieran cumplidos en la fecha en la que se recibió la solicitud que contenía el elemento o la parte presentados por error, la solicitud se tramitaría con la fecha de presentación otorgada inicialmente a la solicitud que contenía el elemento o la parte presentados por error, pero ese elemento o parte presentados por error serían suprimidos y remplazados por el elemento correcto o por la parte correcta incorporados válidamente por referencia.
5. Si, por el contrario, el elemento correcto, o la parte correcta, *no* se consideran válidamente incorporados por referencia en (lo que supuestamente constituye) la solicitud internacional, por ejemplo, debido a que no se hubieran cumplido los requisitos exigidos en virtud de las Reglas 4.18 y 20.6.a) para la confirmación de la validez de la incorporación por referencia del elemento o de la parte “correctos”, la Oficina receptora, sencillamente, tramitará la solicitud internacional como si la petición de supresión de un elemento o parte presentados por error no hubiera sido formulada por el solicitante, y la solicitud internacional se tramitará “sin corregir”, es decir, que el elemento o la parte presentados erróneamente se mantendrán en la solicitud internacional.
6. Con arreglo a esta propuesta, para que se considere que un elemento o una parte han sido “presentados por error”, bastará con que el solicitante simplemente no tenga intención de presentar ese elemento o esa parte en cuestión. Es decir, no se pretende que esta cuestión implique la necesidad de que Oficina receptora analice el caso y decida si el elemento fue efectivamente presentado por error o no, por ejemplo, si las reivindicaciones no tuvieran sentido en relación con la descripción contenida en la solicitud tal como fue presentada.
7. Con arreglo a lo dispuesto en la Regla 20.5, en concordancia con la Regla 20.7 con las modificaciones que se proponen, la petición de “corregir” (lo que supuestamente constituye) una solicitud internacional en virtud de la Regla 20.5*bis* tendrá que ser formulada en el plazo de 2 meses a partir de la fecha del requerimiento enviado por la Oficina receptora, o, cuando no se haya enviado al solicitante un requerimiento, de dos meses contados a partir de la fecha en que la Oficina receptora haya recibido inicialmente por lo menos uno de los elementos mencionados en el Artículo 11.1)iii). Este plazo evitará motivos de preocupación para terceros, ya que todo el proceso se completará íntegramente antes de producirse la publicación internacional; el resultado será, en general, más claro que el que se deriva de la práctica actualmente aplicada en materia de “partes omitidas” por parte de algunas Oficinas, y que sigue dejando espacios para la duda, ya sea en cuanto a la validez de la incorporación, o en cuanto a la delimitación de qué indicaciones se entenderán definitivamente incluidas en la solicitud, en aquellos casos en los que, con la incorporación, se hayan introducido indicaciones adicionales (una segunda descripción, o un conjunto adicional de reivindicaciones) y no sólo las páginas omitidas.
8. La Oficina receptora notificará lo antes posible a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional la sustitución realizada, o, en los supuestos en los que la sustitución no haya podido ser aprobada inmediatamente, la petición de sustitución. Esta medida, junto a lo ajustado del plazo, supondrá en la mayoría de los casos que la Administración encargada de la búsqueda internacional tendrá conocimiento al menos del hecho de que una “corrección” ha sido solicitada, antes de comenzar a realizar una búsqueda internacional que quizá carezca de toda utilidad. Sin embargo, si lo estima oportuno, el Grupo de Trabajo podría considerar si la Regla debe facultar a la Administración encargada de la búsqueda internacional para cobrar una tasa suplementaria cuando la petición de “corrección” según la nueva Regla propuesta 20.5*bis* le sea notificada después de haber iniciado la elaboración del informe de búsqueda internacional.
9. En el Anexo II se presenta una tabla en la cual se muestra el tratamiento actual dispensado a los “elementos y partes omitidos” en virtud del Reglamento vigente, y el que pudiera ser un futuro enfoque con respecto a los “elementos y partes verdaderamente omitidos” y los “elementos y partes presentados por error”, según las modificaciones del Reglamento que se proponen.

# CONSIDERACIÓN por el Grupo de Trabajo

1. Se recomienda que el Grupo de Trabajo, antes de entrar en el análisis de los aspectos detallados de la redacción de estas propuestas, evalúe en primer lugar si existe consenso en torno a si este nuevo enfoque sería deseable desde una perspectiva política, teniendo en cuenta criterios tales como el servicio prestado a los solicitantes, los trámites exigidos por las Oficinas, las expectativas razonables de terceros y la relación con otros medios de subsanación de los que ya dispone el solicitante para “cambiar” su solicitud en caso de haber cometido “errores” en el momento de la presentación, como por ejemplo la rectificación de errores evidentes contemplada en la Regla 91.
2. Por otra parte, sería importante que los Estados miembros comenten las probabilidades de que este nuevo enfoque pudiera ser reconocido y adoptado directamente por sus legislaciones nacionales vigentes, o tras la promulgación, en un plazo que pudiera esperarse relativamente corto de tiempo, de las oportunas enmiendas a dichas legislaciones nacionales, o bien si, por el contrario, las Oficinas, en su condición de Oficinas receptoras y/o de Oficinas designadas, se verían en la obligación de notificar a la Oficina Internacional la incompatibilidad de las nuevas disposiciones con su legislación nacional y, en consecuencia, no pudieran aplicarlas. No cabe duda de que, si fueran muchas las Oficinas obligadas a comunicar dicha incompatibilidad, la situación de los solicitantes no mejoraría demasiado con respecto al panorama actual, si las distintas Oficinas, en sus actuaciones en tanto que Oficinas receptoras y Oficinas designadas, continuaran aplicando prácticas diferentes en materia de “incorporación por referencia”.
3. *Se invita al Grupo de Trabajo a formular comentarios sobre las propuestas de modificación del Reglamento del PCT que constan en el Anexo del presente documento.*

[Sigue el Anexo]

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT [[1]](#footnote-2)

ÍNDICE

[20.1 a 20.4   *[Sin cambios]* 2](#_Toc447610847)

[20.5   *Partes omitidas* 2](#_Toc447610848)

[20.5*bis*  *Elementos o partes presentados por error* 2](#_Toc447610849)

[20.6*Confirmación de incorporación por referencia de elementos y de partes* 3](#_Toc447610850)

[20.7*Plazo* 4](#_Toc447610851)

[20.8*Incompatibilidad con las legislaciones nacionales* 5](#_Toc447610852)

Regla 20
Fecha de presentación internacional

20.1 a 20.4   *[Sin cambios]*

20.5   Partes omitidas

 a)  Si, al determinar si los documentos que supuestamente constituyen una solicitud internacional cumplen los requisitos del Artículo 11.1), la Oficina receptora comprueba que falta o parece faltar una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos, incluso cuando falten o parezcan faltar todos los dibujos, pero con exclusión del caso:

 i) en el que falte o parezca faltar, o se haya presentado por error o parezca que se hubiere presentado por error, un elemento completo previsto en el Artículo 11.1)iii)d) o e); y

 ii) en el que se haya presentado por error, o parezca que se hubiere presentado por error, una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos;,

requerirá lo antes posible al solicitante, a elección de este último:

 iii)i) para que complete lo que supuestamente constituye la solicitud internacional proporcionando la parte omitida; o

 iv)ii) para que confirme, según la Regla 20.6.a), que la parte se ha incorporado por referencia en virtud de la Regla 4.18;

y, en su caso, a presentar observaciones en el plazo previsto en la Regla 20.7. Si ese plazo vence después de 12 meses contados a partir de la fecha de presentación de cualquier solicitud cuya prioridad se reivindique, la Oficina receptora llamará la atención del solicitante sobre esta circunstancia.

 b) a e)   *[Sin cambios]*

20.5*bis*  *Elementos o partes presentados por error*

 a)  Si, al determinar si los documentos que supuestamente constituyen una solicitud internacional cumplen los requisitos del Artículo 11.1), la Oficina receptora comprueba que la descripción, las reivindicaciones o los dibujos han sido presentados por error, o parece que se hubieren presentado por error, o que una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos ha sido presentada por error, o parece que se hubiere presentado por error (un “elemento o parte presentados por error”), y si se han cumplido los requisitos de la Regla 4.18, requerirá lo antes posible al solicitante para que éste pida a la Oficina receptora, en el plazo previsto en la Regla 20.7:

 i) que suprima de la solicitud el elemento o la parte presentados por error;

[Regla 20.5bis, continuación]

 ii) que confirme, de conformidad con la Regla 20.6.a), que el elemento correcto o la parte correcta están incorporados por referencia en virtud de la Regla 4.18; y

 iii) que presente observaciones, en su caso.

 b)  Si, como consecuencia de un requerimiento efectuado en virtud del párrafo a) o por cualquier otra razón, el solicitante pide a la Oficina receptora que suprima de la solicitud un elemento o parte presentados por error, y en virtud de lo dispuesto en la Regla 20.6.b), se considere que el elemento correcto o la parte correcta están contenidos en lo que supuestamente constituye la solicitud internacional en la fecha en la que la Oficina receptora haya recibido inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii), la Oficina receptora suprimirá de la solicitud ese elemento o parte presentados por error, otorgará como fecha de presentación internacional la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1), y adoptará las medidas previstas en la Regla 20.2.b) y c).

 c)  La petición mencionada en el párrafo b), en la que se pida la supresión de un elemento o parte presentados por error en la solicitud, deberá ir acompañada de una indicación del lugar de la solicitud que contenga esa parte.

 d)  Si, como consecuencia de un requerimiento efectuado en virtud del párrafo a) o por cualquier otra razón, el solicitante pide a la Oficina receptora que suprima de la solicitud un elemento o parte presentados por error, pero no pueda considerarse que, en virtud de lo dispuesto en la Regla 20.6.b), el elemento correcto o la parte correcta están contenidos en la solicitud internacional en la fecha en la que la Oficina receptora haya recibido inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii), la Oficina receptora tramitará la solicitud internacional como si no hubiera sido formulada la petición de supresión de un elemento o parte presentados por error.

20.6   Confirmación de incorporación por referencia de elementos y de partes

 a)  *[Sin cambios]*El solicitante podrá presentar un escrito a la Oficina receptora, en el plazo aplicable en virtud de la Regla 20.7, confirmando que un elemento o una parte está incorporado por referencia en la solicitud internacional en virtud de la Regla 4.18, acompañado:

 i) de la hoja o de las hojas que contengan el elemento completo, tal y como aparezca en la solicitud anterior o que contengan la parte en cuestión;

 ii) si el solicitante no ha cumplido todavía con lo dispuesto en la Regla 17.1.a), b) o b‑*bis*) en relación con el documento de prioridad, de una copia de la solicitud anterior tal como fue presentada;

[Regla 20.6, continuación]

 iii) si la solicitud anterior no se ha redactado en el idioma en que se presentó la solicitud internacional, de una traducción de la solicitud anterior en ese idioma o, si se requiere una traducción de la solicitud internacional en virtud de la Regla 12.3.a) o 12.4.a), de una traducción de la solicitud anterior tanto en el idioma en que se presentó la solicitud internacional como en el idioma de esa traducción; y

 iv) en el caso de una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos, de una indicación del lugar de la solicitud anterior que contiene esa parte y, en su caso, en cualquier traducción prevista en el apartado iii).

 b)  *[Sin cambios]*Si la Oficina receptora comprueba que se han cumplido los requisitos previstos en la Regla 4.18 y en el párrafo a) y que el elemento o la parte a que se refiere el párrafo a) está contenido íntegramente en la solicitud anterior en cuestión, se considerará contenido ese elemento o esa parte en lo que supuestamente constituye la solicitud internacional en la fecha en la que la Oficina receptora haya recibido inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii).

 c)  Si la Oficina receptora comprueba que no se ha cumplido alguno de los requisitos previstos en la Regla 4.18 o en el párrafo a), o que el elemento o la parte a que se refiere el párrafo a) no está contenido íntegramente en la solicitud anterior en cuestión, procederá en la forma prevista en la Regla 20.3.b)i), 20.5.b), o 20.5.c), o 20.5*bis*.d), según sea el caso.

20.7   Plazo

 a)  El plazo aplicable previsto en las Reglas 20.3.a) y b), 20.4, 20.5.a), b) y c), 20.5*bis*.a), y 20.6.a), será:

 i) cuando se haya enviado al solicitante un requerimiento según la Regla 20.3.a), o 20.5.a) o 20.5*bis*.a), según sea el caso, de dos meses desde la fecha del requerimiento;

 ii) cuando no se haya enviado al solicitante un requerimiento, de dos meses contados a partir de la fecha en la que la Oficina receptora haya recibido inicialmente por lo menos uno de los elementos mencionados en el Artículo 11.1)iii).

 b)  *[Sin cambios]*

20.8   Incompatibilidad con las legislaciones nacionales

 a)  Si, el [FECHA] 5 de octubre de 2005, cualquiera de las Reglas 20.3.a)ii) y b)ii), 20.5.a)ii) y d), 20.5*bis* y 20.6 no fuera compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina receptora, dichas Reglas no se aplicarán a una solicitud internacional presentada en esa Oficina mientras sigan siendo incompatibles con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el [FECHA] 5 de abril de 2006. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.

 a-*bis*)  Cuando un elemento o una parte omitida, o el elemento correcto o la parte correcta, no pueda incorporarse por referencia en la solicitud internacional según las Reglas 4.18 y 20.6 debido a la aplicación del párrafo a) de la presente Regla, la Oficina receptora procederá en la forma prevista en la Regla 20.3.b)i), 20.5.b), o 20.5.c), 20.5*bis*.d), según sea el caso. Cuando la Oficina receptora proceda en la forma prevista en la Regla 20.5.c), el solicitante podrá proceder en la forma prevista en la Regla 20.5.e).

 b)  Si, el [FECHA] 5 de octubre de 2005, cualquiera de las Reglas 20.3.a)ii) y b)ii), 20.5.a)ii) y d), 20.5*bis*, y 20.6 no fuera compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, dichas Reglas no se aplicarán a esa Oficina respecto de una solicitud internacional en relación con la cual se hayan cumplido en esa Oficina los actos previstos en el Artículo 22 mientras sigan siendo incompatibles con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el [FECHA] 5 de abril de 2006. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.

 c)  Cuando un elemento o una parte se considere incorporado por referencia en la solicitud internacional en virtud de una comprobación efectuada por la Oficina receptora según la Regla 20.6.b), pero la incorporación por referencia no se aplique a la solicitud internacional a los fines del procedimiento ante una Oficina designada debido a la aplicación del párrafo b) de la presente Regla, la Oficina designada podrá considerar la solicitud internacional:

 i) en el caso de la incorporación por referencia de un elemento o parte en virtud de las Reglas 20.3 o 20.5, como si se hubiese otorgado la fecha de presentación internacional según la Regla 20.3.b)i) o 20.5.b), o corregido según la Regla 20.5.c), según sea el caso, con la salvedad de que la Regla 82*ter*.1.c) y d) se aplicará *mutatis mutandis*;

 ii) en el caso de la incorporación por referencia de un elemento o parte en virtud de la Regla 20.5*bis*, como si el solicitante no hubiese efectuado la petición mencionada en la Regla 20.5*bis*.b) de suprimir un elemento o parte presentados por error.

[Sigue el Anexo II]

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Problema** | **Hoy** | **Futuro** |
| 1. | Falta descripción (elemento)Falta reivindicación (elemento) | **SE AÑADE el elemento omitido (bien aportando la descripción o la reivindicación o reivindicaciones omitida(s), o bien mediante la incorporación por referencia de la descripción o de las reivindicaciones omitidas)*** No se otorga fecha de presentación internacional
* Es posible la aportación posterior, o la incorporación por referencia del elemento completo, lo cual permite que se otorgue la fecha de presentación internacional
 | Sin cambios |
| 2. | Falta dibujo (elemento) | **SE AÑADE el elemento omitido (bien aportando los dibujos omitidos, o bien mediante la incorporación por referencia de los dibujos omitidos)*** Se otorga fecha de presentación internacional
* Es posible la aportación posterior (puede afectar a la fecha de presentación) o la incorporación por referencia (no afecta a la fecha de presentación) de todos los dibujos omitidos; técnicamente, es un caso especial de partes omitidas, como el que figura más abajo;
 | Sin cambios |
| 3. | Parte (verdaderamente) omitida de la descripciónParte (verdaderamente) omitida de una o varias reivindicaciones Parte (verdaderamente) omitida de los dibujos | **SE COMPLETA un elemento (bien aportando la parte omitida, o bien mediante incorporación por referencia de la parte omitida)*** Se otorga fecha de presentación internacional
* Es posible la aportación posterior (puede afectar a la fecha de presentación) o la incorporación por referencia (no afecta a la fecha de presentación) de la parte omitida de la descripción, de la parte omitida de las reivindicaciones, y de uno o varios dibujos omitidos
 | Sin cambios con respecto a las partes verdaderamente “omitidas”* Se aclara que las disposiciones relativas a las “partes omitidas”, *no* cubren el supuesto de que todo un elemento (descripción, reivindicaciones o dibujos) haya sido presentado por error o parezca que se hubiere presentado por error, ni tampoco el supuesto de que una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos haya sido presentada por error o parezca que se hubiere presentado por error
 |
| 4. | Descripción completa (elemento) presentada por errorReivindicaciones completas (elemento) presentadas por errorDibujos completos (elemento) presentados por error | **[Algunas Oficinas]****SE AÑADE una versión adicional del elemento (mediante incorporación por referencia del elemento omitido en tanto que “parte omitida”)*** Es posible la incorporación por referencia (no afecta a la fecha de presentación) de la descripción, reivindicaciones o dibujos completos y correctos, en tanto que “partes omitidas”
* La descripción, reivindicaciones o dibujos completos presentados erróneamente permanecen incluidos en la solicitud; no pueden ser remplazados y podrán servir de base para una búsqueda internacional que carecerá de relevancia para la solicitud internacional una vez que se modifique para la fase nacional

**[Otras Oficinas]*** No es posible añadir nada ni presentar una versión adicional de un elemento mediante incorporación por referencia
 | Nueva disposición sobre “corrección de un elemento presentado por error” **SE SUSTITUYE un elemento (mediante la incorporación por referencia del elemento correcto y la supresión del elemento presentado erróneamente)*** Sustitución del elemento completo presentado erróneamente (descripción, reivindicaciones o dibujos) por el elemento correcto (descripción, reivindicaciones o dibujos) tal como este figura contenido en la solicitud de prioridad
* El elemento presentado por error puede ser visualizado en el expediente, pero no es tramitado como parte de la solicitud internacional a los efectos del procedimiento (recibe un tratamiento similar a los “errores evidentes” rectificados)
* Se aclara que las disposiciones relativas a las “partes omitidas” *no* cuben los supuestos en los que todo un elemento (descripción, reivindicaciones o dibujos) haya sido presentado por error o parezca que se hubiere presentado por error (véase lo indicado arriba)
 |
| 5. | Parte de la descripción presentada por errorParte de una o varias reivindicaciones presentada por error Parte de uno o varios dibujos presentada por error  | **[Algunas Oficinas]****SE AÑADE la parte correcta de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos (mediante incorporación por referencia de una “parte omitida”, quedando la parte erróneamente presentada incluida en la solicitud internacional)*** Es posible la incorporación por referencia (no afecta a la fecha de presentación) de la parte correcta de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos, en tanto que “parte omitida”
* La parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos presentada erróneamente permanece incluida en la solicitud; esto es potencialmente confuso, pero no es habitual que dé lugar a una búsqueda internacional carente de relevancia para la solicitud internacional una vez que se modifique para la fase nacional

**[Otras Oficinas]**No es posible añadir nada ni presentar una versión adicional de una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos mediante incorporación por referencia de una “parte omitida”  | Nueva disposición sobre “corrección de una parte presentada por error” **SE SUSTITUYE una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos (mediante la incorporación por referencia de la parte correcta y la supresión de la parte presentada erróneamente)*** Sustitución de la parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos presentada erróneamente por la parte correcta tal como esta figura contenida en la solicitud de prioridad
* La parte presentada por error puede ser visualizada en el expediente, pero no es tramitada como parte de la solicitud internacional a los efectos del procedimiento (recibe un tratamiento similar a los “errores evidentes” rectificados)

Se aclara que las disposiciones relativas a las “partes omitidas” *no* cuben el supuesto de que una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos haya sido presentada por error o parezca que se hubiere presentado por error  |

[Fin del Anexo II y del documento]

1. Las propuestas de adición y supresión se indican subrayando y tachando, respectivamente, el texto correspondiente. [↑](#footnote-ref-2)